

de 26 de julio de 1994, hacen necesario actualizar los trámites establecidos por el Decreto 2/91, de 21 de febrero, sobre condiciones higiénico-sanitarias y administrativas que han de cumplir las Guarderías Infantiles, a fin de simplificar y unificar su tramitación.

Por otra parte, la experiencia acumulada en el tiempo transcurrido tras su promulgación ha aconsejado aplicar la metodología de "puntos críticos" o de mejora continua, a las actividades inspectoras, técnica que implica la exigencia progresiva y programada de requisitos en función del carácter más o menos prioritario de los mismos en relación al riesgo para la salud.

Sin perjuicio de las modificaciones que sin duda habrán de derivarse de los nuevos criterios que sobre educación en la primera infancia establece la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE-Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, B.O.E. 4.10.94), resulta imprescindible entre tanto, el cumplimiento de las condiciones sanitarias de las Guarderías Infantiles.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 29 de diciembre de 1994, acuerda aprobar el siguiente,

DECRETO

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 12/1993, de 18 de febrero, y sus normas de desarrollo, las solicitudes de registro y autorización de las Guarderías Infantiles se presentarán ante la Dirección General de Bienestar Social, la cual recabará de la Dirección General de Salud el preceptivo informe técnico sobre el cumplimiento de las condiciones

higiénico-sanitarias establecidas en el Decreto 2/1991, de 21 de febrero. El informe técnico sanitario será elevado, de forma conjunta con la propuesta de resolución de la Dirección General de Bienestar Social, al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social para su resolución.

Artículo 2.— Los establecimientos destinados a la guarda, atención y cuidado de los niños hasta los seis años de edad, que no acrediten el cumplimiento pleno de las condiciones higiénico-sanitarias reguladas en el Decreto 2/1991, de 21 de febrero, podrán recibir una autorización administrativa provisional condicionada al cumplimiento de los objetivos y plazos señalados en el programa de mejora progresiva establecido por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social y que deberá ser renovada anualmente.

Disposición Derogatoria Única.— Queda derogado el Decreto 2/1991, en lo relativo al procedimiento administrativo de autorización de Guarderías Infantiles y en concreto los artículos 3º, 4º, 5º, 8º-2 y las Disposiciones Transitorias 1ª y 2ª.

Disposición Final Primera.— Se faculta al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social para la modificación mediante la correspondiente Orden de las condiciones higiénico-sanitarias mínimas reguladas en el Anexo al Decreto 2/91, de 21 de febrero.

Disposición Final Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 29 de diciembre de 1994.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

C. Administración del Estado

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Real Decreto 2374/1994, de 9 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de espectáculos
I.C.1

La Constitución Española reserva al Estado, en su artículo 149.1.29.n, la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1.22, del Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, y reformado por Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo, la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos.

El Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, esta Comisión adoptó, en su reunión de 13 de junio de 1994, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 9 de diciembre de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.— Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de espectáculos, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 13 de junio de 1994, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.— En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones y servicios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.— Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Justicia e Interior produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Disposición final única.— El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 9 de diciembre de 1994.— JUAN CARLOS R.— El Ministro para las Administraciones Públicas, Jerónimo Saavedra Acevedo.

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don Cipriano Jimeno Jodra, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 13 de junio de 1994, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja de las funciones y servicios en materia de espectáculos en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

La Constitución, en su artículo 149.1.29.ª, establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1.22 del Estatuto de Autonomía de La Rioja aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, y reformado por Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

Finalmente, la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja y el Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a las que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

Sobre la base de estas previsiones normativas procede realizar el traspaso de funciones, de la Administración del Estado, a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de espectáculos.

B) Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de La Rioja dentro de su ámbito territorial las funciones que venía desempeñando la Administración del Estado en materia de espectáculos públicos.

C) Funciones que se reserva la Administración del Estado.

1. La Administración del Estado podrá suspender o prohibir espectáculos, manifestaciones deportivas o actividades recreativas, así como clausurar locales por razones graves de seguridad pública.

2. La Administración del Estado podrá dictar normas básicas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebren espectáculos y actividades recreativas.

3. Cualquier otra que le corresponda legalmente si afecta a la seguridad pública.

4. La Administración del Estado podrá dictar las normas que regulen las corridas de toros y novilladas, en los términos que establece la regulación vigente.

D) Funciones en cooperación.

Con el fin de garantizar el eficaz cumplimiento de las competencias del